



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(...) en la medida que el recurso administrativo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa de contrataciones, corresponde que el mismo sea declarado improcedente por extemporáneo, en aplicación de lo previsto en el artículo 269 del Reglamento, sin que este Colegiado pueda emitir pronunciamiento sobre el fondo de los asuntos propuestos por el Impugnante (...)”.*

Lima, 20 de enero de 2023.

Visto, en sesión del 20 de enero de 2023, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5397/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SOLUCIONES AVANZADAS DEL AGUA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L. SUCURSAL DEL PERU, contra lo dispuesto en la Resolución N° 4285-2022-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2022, al determinarse su responsabilidad al haber presentada documentación adulterada e información inexacta, ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A., en el marco del Concurso Público 4-2020-AMSAC – Primera Convocatoria, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SEDALIB SA - Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio integral de las actividades operativas de la gestión comercial”*, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 4285-2022-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a la empresa SOLUCIONES AVANZADAS DEL AGUA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L. SUCURSAL DEL PERU, en lo sucesivo **el Impugnante**, por el periodo de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada e información inexacta ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A., en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2021-SEDALIB SA - Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio integral de las actividades operativas de la gestión comercial”*, en adelante el **procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

Entre los principales fundamentos desarrollados en la referida resolución, se describen los siguientes:

- Se determinó que el siguiente documento contiene información inexacta:
 - (1) Certificado de Trabajo del 6 de noviembre de 2012, supuestamente emitido por la Entidad, a favor del señor Luis Ricardo Castillo Alvarado, por haber prestado sus servicios personales como: 1) Coordinador de Catastro en el “Proyecto de mejoramiento y modernización de catastro comercial”, del 1 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 y del 6 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2012; 2) Coordinador General en el “Proyecto de Mejoramiento del Parque de medidores y ampliación de cobertura de micro medición en SEDALIB SA 2008-2012-II ETAPA-I FASE”, del 1 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2012.
- Se determinó que el siguiente documento es adulterado y contiene información inexacta:
 - (2) Certificado de Trabajo del 12 de noviembre de 1999, supuestamente emitido por la Entidad, a favor del señor Leónidas Jesús Cárdenas Cárdenas, por haber prestado sus servicios como Catastreador en el proyecto “Plan de catastro masivo complementario de la provincia de Trujillo”, del 1 de octubre de 1998 al 31 de marzo 1999 y del 12 de abril al 31 de octubre de 1999.
- Se determinó que el siguiente documento contiene información inexacta:
 - (3) Certificado de Trabajo del 31 de mayo de 2019, supuestamente emitido por el Consorcio Trujillo Metropolitano, a favor del señor Luis Ricardo Castillo Alvarado, mediante el cual certifica que este último se desempeñó como Coordinador del Proyecto “Servicio de regularización de los servicios de agua potable y desagüe en las conexiones de proyectos recepcionados de Trujillo Metropolitano”, del 10 de setiembre de 2018 al 31 de mayo de 2019.
- Cabe precisar que dichos documentos fueron presentados por el Adjudicatario [ahora Impugnante] como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia profesional del personal clave propuesto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

Respecto de la inexactitud del Certificado de Trabajo del 6 de noviembre de 2012

- Se determinó que el mencionado certificado es inexacto, puesto que, a través del Memorando N° 445-2021-SEDALIB S.A.-43000-SGRH¹, del 27 de mayo de 2021, la Entidad informó que entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 [periodo en el que el señor Luis Ricardo Castillo Alvarado presuntamente habría asumido el cargo de coordinador de catastro en el "Proyecto de mejoramiento y modernización de catastro comercial"], en realidad asumió el cargo de "empadronador", y no como se indicaba en el citado certificado de trabajo.
- Asimismo, se acreditó que dicho certificado fue presentado para acreditar la experiencia de personal clave propuesto, exigido en las bases del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información ***inexacta*** contenida en el documento cuestionado tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.
- Con todo lo expuesto, se concluyó que el mencionado certificado de trabajo contenía información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la adulteración e inexactitud del Certificado de Trabajo del 12 de noviembre de 1999

- Se acreditó que el certificado de trabajo antes señalado era adulterado, toda vez que, mediante Memorando N° 463-2021-SEDALIB S.A.-43000-SGRH² del 1 de junio de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad señaló de forma expresa que en su acervo documentario obraba un certificado de trabajo en el cual se ha indicado que el señor Leónidas Jesús Cárdenas Cárdenas prestó servicios como "inspector".

¹ Documento obrante a folios 52 y 53 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 170 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

Para ello, se realizó la comparación del certificado presentado por el Impugnante como parte de su oferta, con aquel remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, de lo cual se determinó que la información consignada, en cuanto al cargo asumido por el señor Leónidas Jesús Cárdenas Cárdenas, discrepa de aquella consignada en el certificado de trabajo presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta, lo que evidencia la modificación y/o adulteración efectuada en dos líneas de ambos documentos, y dentro de estas, lo referido al cargo. Lo que permitió evidenciar que el documento cuestionado **fue alterado en su contenido**, quebrantándose así, el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

Con lo cual, quedó configurada la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- A su vez, se determinó que el documento cuestionado contenía información inexacta, toda vez que, según la información adulterada, el señor Leónidas Jesús Cárdenas Cárdenas, no asumió el cargo de catastrador, como se indica en el certificado cuestionado; por el contrario, durante los periodos ahí consignados [del 1 de octubre de 1998 al 31 de marzo 1999 y del 12 de abril al 31 de octubre de 1999], ha ejercido el cargo de “inspector”.

Finalmente, se determinó que, el citado certificado fue presentado para acreditar la experiencia de personal clave propuesto, de acuerdo a lo exigido en las bases del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el documento cuestionado tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.

- Con todo lo expuesto, se concluyó que el mencionado documento contenía información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la inexactitud del Certificado de Trabajo del 31 de mayo de 2019

- Se acreditó la inexactitud del certificado de trabajo en cuestión, toda vez que, en aquel se consignó que el Consorcio Trujillo Metropolitano (emisor), tenía



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

como Registro Único de Contribuyentes – RUC, el número 20560092564, cuando en realidad dicho número de registro le corresponde a una de sus consorciadas (Contratistas Hama S.A.C.).

Dicha información fue corroborada con la búsqueda realizada en la plataforma del Registro Único de Contribuyentes – RUC de la SUNAT, siendo que, al efectuar la búsqueda del registro número 20560092564, se obtuvo que, efectivamente el mencionado registro le corresponde a la empresa Contratistas Hama S.A.C., más no al Consorcio Trujillo Metropolitano, como se precisó en el certificado de trabajo cuestionado.

- Finalmente, se determinó que el citado certificado fue presentado para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, de acuerdo a lo exigido en las bases del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el documento cuestionado tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.
 - Con todo lo expuesto, se concluyó que el mencionado certificado contenía información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley
2. A través del formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo, y escrito s/n³, presentados el 28 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4285-2022-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2022, argumentando lo siguiente:
- i) De acuerdo a los fundamentos 7 y 14 de la resolución impugnada, se advierte que la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento formulado por el Tribunal; por tanto, no existen indicios reveladores que acrediten las supuestas irregularidades administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 248 de la Ley N° 27444.

Agrega que, a efectos de determinar la configuración de la infracción

³ Véanse folios 892 al 900 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

imputada, resultaba irrelevante la realización de una pericia grafotécnica dactiloscópica.

- ii) En los fundamentos 55 y 62 de la resolución impugnada, en los cuales se le imputa la comisión de la infracción referida a presentar información inexacta, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y tener certeza de la presentación de los documentos cuestionados, como la información registrada en el SEACE y en otras bases de datos, portales web, pericia grafotécnica dactiloscópica, entre otras.
 - iii) De la revisión de los fundamentos de la resolución impugnada, considera que estos carecen de actividad probatoria, hecho y circunstancia que vulnera el debido procedimiento además de un requisito de validez indispensable como es la motivación del acto administrativo, tanto de manera fáctica como jurídica, de acuerdo a los uniformes pronunciamientos del Tribunal.
3. Con Decreto del 3 de enero de 2023, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 9 de ese mismo mes y año.
 4. A través del escrito s/n, presentado el 9 de enero de 2023, el representante legal del Impugnante informó la designación de su abogado para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 5. El 9 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del abogado del Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra lo dispuesto en la Resolución N° 4285-2022-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se le sancionó por un periodo de treinta y nueve (39) meses, de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, está regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción, y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones, o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si el recurso materia de análisis, fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

5. En atención a lo antes señalado, así como de la revisión de la documentación que obra en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 4285-2022-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2022, fue notificada al impugnante en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

misma fecha [7 de diciembre de 2022], a través del Toma Razón Electrónico.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, **hasta el 16 de diciembre de 2022**.

6. En este contexto, de los actuados se aprecia que el Impugnante (SOLUCIONES AVANZADAS DEL AGUA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L. SUCURSAL DEL PERU) presentó su recurso de reconsideración ante el Tribunal, el 28 de diciembre de 2022; es decir, **fuera del plazo legal** que lo habilitaba para cuestionar la Resolución N° 4285-2022-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2022, lo cual se aprecia en la hoja de cargo de recepción, que consigna la siguiente información:

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Nro Registro de Mesa de Partes	28699-2022-MP15
Nro. de expediente	05397-2021-TCE
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	ESCRITO
Asunto	Tener Conocimiento
Remitente	SOLUCIONES AVANZADAS DEL AGUA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	28/12/2022 12:56
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	2022-00217934
Courier	NO
Observaciones	2 archivos/digital

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 28/12/2022 12:57
usuario: jlafaix

7. En consecuencia, en la medida que el recurso administrativo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa de contrataciones, corresponde que el mismo sea declarado improcedente por extemporáneo, en aplicación de lo previsto en el artículo 269 del Reglamento, sin que este Colegiado pueda emitir pronunciamiento sobre el fondo de los asuntos propuestos por el Impugnante, y;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

además, corresponde ordenar la ejecución de la garantía presentada por el impugnante.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que los argumentos en los cuales el Impugnante sustenta su recurso impugnatorio, están referidos al pedido de nulidad de la Resolución N° 4285-2022-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2022, en todos sus extremos, por vulneración al debido proceso y a una incorrecta motivación del acto administrativo.

En ese sentido, sostiene el Impugnante que, de acuerdo a los fundamentos 7 y 14 de la resolución impugnada, la Entidad no cumplió con atender el requerimiento de información formulado por el Tribunal, por tanto, no existen indicios reveladores que acrediten la configuración de las infracciones imputadas.

Al respecto, corresponde recordar que, dichos cuestionamientos están referidos al análisis de la presunta falsedad o adulteración del Certificado de Trabajo del 6 de noviembre de 2012; siendo que, conforme se advierte de los fundamentos 14, 15, 16, 17 y 18 de la resolución impugnada, no se logró acreditar la falsedad o adulteración del mencionado instrumento, debido a la falta de información obrante en el expediente administrativo; respecto del cual, resultaba relevante valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor; conforme a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Por tanto, la imputación formulada en este extremo, fue declarada no ha lugar; y, por ende, carecería de sustento los cuestionamientos formulados por el Impugnante.

En cuanto a los cuestionamientos referidos al Certificado de Trabajo del 31 de mayo de 2019 [fundamentos 55 y 62 de la resolución impugnada]; se aprecia que, dicho documento fue acreditado como inexacto, por tanto, para efectos de determinar la configuración de dicha infracción, resultaba relevante acreditar el contenido inexacto del mismo, ya sea, a partir de aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad; por lo que, a efectos de determinar la configuración de dicha infracción resultaba irrelevante la realización de una pericia grafotécnica dactiloscópica, como alega



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

el Impugnante.

Por lo que, de los fundamentos 61 al 66 de la resolución impugnada, se advierte el análisis y evaluación realizada a los elementos de convicción que determinaron la inexactitud del Certificado de Trabajo del 31 de mayo de 2019.

En ese sentido, no se advierte la supuesta carencia probatoria y/o falta de motivación en los fundamentos que acreditaron la configuración de las infracciones imputadas al Impugnante, por tanto, no se aprecia vulneración alguna al debido procedimiento, por lo que, los argumentos formulados por el recurrente deben ser desestimados.

9. Finalmente, considerando que el recurso impugnatorio deviene en improcedente por ser extemporáneo, cabe precisar que la sanción impuesta por este Tribunal al Impugnante entró en vigencia a partir del sexto (6) día hábil de notificada la Resolución N° 4285-2022-TCE-S1, esto es, desde el 19 de diciembre de 2022.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1 Declarar **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SOLUCIONES AVANZADAS DEL AGUA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L. SUCURSAL DEL PERU, con RUC N° 20604859116, contra la Resolución N° 4285-2022-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2022 la cual se confirma en todos sus extremos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00233-2023-TCE-S1

- 2 Ejecutar la garantía presentada por la empresa **SOLUCIONES AVANZADAS DEL AGUA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L. SUCURSAL DEL PERU**, para la interposición del recurso de reconsideración.
- 3 Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
- 4 Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.